**RESPUESTAS CONTROL DE LECTURA**

1. **A partir de lo expuesto por el profesor Van Weezel sobre la sistemática de nuestro Código Penal respecto de las lesiones; ¿cuál es el análisis que realiza al tratar las lesiones menos graves (Art. 399 CP) y las lesiones leves? (Art. 494 N°5 CP)**

La consecuencia directa que considera el autor al tratar sobre este punto es que entre las lesiones menos graves del art. 399 CP y las lesiones leves del art. 494 Nº 5 CP no existe una relación de regla/excepción. De tal manera, cuando un hecho no puede subsumirse en el art. 397 CP, el juez tiene a su disposición dos tipos alternativos, por un lado las lesiones menos graves y por otro el de lesiones leves. La subsunción del hecho en una u otra figura *no depende de la magnitud de los resultados imputables a la conducta, sino de otros criterios de índole valorativa que se establecen en el propio art. 494 Nº 5 CP y cuya ponderación en el caso concreto el juez siempre debiera fundamentar.*

Por otra parte existe una interpretación sobre las lesiones leves la cual considera que el Art. 399 es una figura fundamental de lesiones, de tal manera que todas las normas restantes son de carácter excepcional, de manera que el tribunal no estaría obligado a fundamentar la calificación del hecho como lesiones menos graves, salvo pruebas aportadas por los mismos intervinientes en el proceso penal. El autor del texto no comparte dicha interpretación ya que considera que la única utilidad práctica de la interpretación de la figura de lesiones menos graves como regla, y de las lesiones leves como excepción, consistiría en eximir al juez de la exigencia de fundamentar la calificación.

1. **A raíz de la modificación del Art. 494 N°5 CP (“En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar”) ¿cuáles son las consecuencias de este cambio?**

Con esta modificación en primer término se centraliza en manos del legislador una valoración que anteriormente se hallaba descentralizada en manos de los jueces. El efecto consiste en que el contexto intrafamiliar es *valorado directamente por el legislador* como elemento que funda por sí solo un injusto mayor que el de las lesiones leves.

Esta definición legislativa da origen a dos clases fundamentales de lesiones menos graves:

1. las lesiones menos graves que son calificadas como tales en razón de una valoración judicial, con independencia de que se verifiquen en un contexto intrafamiliar.
2. las lesiones menos graves que la ley define como tales únicamente en razón del contexto intrafamiliar.

La modificación del art. 494 n°5 CP; a) **NO ha creado un nuevo tipo penal**; donde el juez no está obligado a considerar el contexto intrafamiliar para calificar el hecho, sino que se excluye una posibilidad de calificación. De esta forma se puede subsumir el hecho en el tipo penal del Art. 399 CP. B) **No hay tipicidad reforzada**. La modificación tampoco ha convertido a las lesiones menos graves en un tipo penal de tipicidad reforzada. C) No corresponde atribuir a la figura de las lesiones leves la idea de privilegio, ni considerarlas como el tipo penal básico respecto de las lesiones menos graves, sino que ambas se encuentran en pie de igualdad. D) Contexto intrafamiliar como elemento del tipo donde la concurrencia de los presupuestos fácticos de un contexto intrafamiliar es un elemento “emergente” y negativo del tipo de lesiones leves.

1. **En lo relativo al delito de maltrato habitual recogido en la Ley 20.066, ¿Cuáles son sus elementos centrales?**

* Verbo rector: que implica ejercer violencia psíquica o física sobre una persona.
* Forma de ejecución y resultado típico
* Vías de hecho: Sólo el art. 14 de la Ley sobre VIF. El tipo puede realizarse, cuando el autor ejerce violencia física sobre la víctima o las víctimas. Si lo hace en forma habitual y en un contexto intrafamiliar, es indiferente que la violencia física ejercida no provoque ninguna alteración fisiológica u orgánica, siempre que implique un sufrimiento físico de cierta entidad.
* Contexto intrafamiliar: (art. 5° de la Ley sobre VIF) fundamentalmente en términos de “relaciones particulares” del delincuente con el ofendido, lo que se extiende también al supuesto contenido en la parte final del inciso 2° del art. 5°: también hay violencia intrafamiliar cuando la violencia recae en “persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar”.
* Habitualidad: (i) debe tenerse en cuenta el número de actos, así como (ii) la proximidad temporal entre ellos; (iii) es indiferente que las víctimas de los actos de violencia sean personas diversas; (iv) no inciden en el juicio de habitualidad los actos anteriores sobre los que haya recaído sentencia penal condenatoria o absolutoria.

1. **Respecto del texto de Politoff, Bustos y Grisolía:**

**A quiere dar muerte a B, yerra el golpe y B, aunque no fallece, queda ciego. Respecto de Homicidio frustrado y las lesiones concausales, señale las posiciones de solución para abordar dicho problema:**

Existen cuatro posiciones que tienen como objetivo solucionar el problema que surge por la comisión de lesiones concausales en un contexto de homicidio frustrado.

* Primera posición: Se castiga la intención y se prescinde del resultado no querido. Debe castigarse sólo por homicidio frustrado.
* Segunda posición: El delito de lesiones sería calificado por el resultado, por lo que se hace caso omiso al propósito, para estarse al resultado. En el caso propuesto se castigaría por lesiones gravísimas y se prescindiría de la idea de homicidio frustrado.
* Tercera posición: Existe un concurso aparente de leyes penales, esto es, un solo tipo legal aplicable, el que se determinaría conforme al criterio de la consunción o absorción.
* Cuarta posición: Existe una pluralidad de tipos legales (homicidio frustrado y lesiones) sea concurso real material o ideal (art 74 y 75 CP respectivamente)

1. **Señale la importancia de la relación de parentesco en los delitos de parricidio por omisión en contraposición con el efecto que produce en el delito de homicidio:**

Primero hay que señalar que el parricidio no presenta en la acción, ninguna diferencia con el homicidio, no obstante respecto de la posición de garante existe una gran diferencia, puesto que en el caso del homicidio era necesario que el hechor estuviera en una determinada posición de garante con respecto al bien jurídico tutelado y una de las fuentes de posición de garante es precisamente: La relación de parentesco.

Respecto de la relación de parentesco en el delito de parricidio: Si el parentesco es la fuente de la posición de garante y por ende, la fuente de la atribución de resultado, no puede operar a la vez como agravación de la conducta típica, puesto que ello quebrantaría el principio de *non bis in ídem.* Por lo tanto, el delito de parricidio por omisión no existe, y el vínculo de parentesco no produce el mismo efecto que en el homicidio.

1. **¿Cuál es la crítica que realiza el autor respecto a la exigibilidad del deber de tolerar el embarazo de la mujer y la correcta interpretación constitucional que éste plantea?**

Lo que el legislador hizo fue adecuar la regulación legal del aborto a la teología moral de la iglesia católica.

La crítica que al autor señala es que actualmente a la mujer se le exige el deber de tolerar un embarazo, de afectación de los bienes propios en beneficios de otro, no solo se le impone una restricción a su libertad de acción si no que le exige una contribución al bienestar del feto que desde el punto de vista de la justicia política es propia de un deber de solidaridad, deber que no se compara a ningún otro de los deberes de solidaridad de nuestro ordenamiento jurídico.

Para el autor la correcta interpretación es que la exigibilidad absoluta del deber del tolerar el embarazo es incompatible con la Constitución, señalando en primer lugar que esto podría ser declarado por cualquier Tribunal como causal de justificación, por colisión de derechos fundamentales, en donde prime el interés personalísimo de la mujer comprometido en el caso, en segundo lugar para el caso de que en que se señale que el derecho establece un control concentrado de la constitucionalidad de la ley, se debería promover una acción de inaplicabilidad por inconstitucional o que se una sala de la CS ejerza de oficio esta competencia y finalmente, en lo que señala seria la manera más expedita de reducir la inconstitucionalidad del art 119 del Código Sanitario es limitando su potencial sancionatorio a la rama del derecho al cual pertenece, esto es el derecho sanitario, el aborto punible se rige por el Código Penal y este debe del interpretado conforme a la constitución, es decir, no comete un aborto maliciosamente o abusando de su oficio quien comete un aborto dando preponderancia a los intereses personalísimos de la mujer.

1. **Señale los cambios que trae aparejado el actual proyecto de ley que regula la despenalización del aborto en 3 causales, en relación al actual tratamiento del aborto señalado en el texto del profesor Bascuñán.**

Sobre esta pregunta, como es una opinión, lo que se evaluará es que conozcan el proyecto, que señalen la situación actual previa al proyecto, indicada al principio del texto y que en definitiva sean capaces de identificar que siguiendo la postura del autor, hoy con la causal de “peligro de la vida la mujer” se pondera preferentemente la vida de la madre, que con la modificación del Artículo 119 del Código Sanitario, ya no estamos frente a una norma inconstitucional.

Para los que fueron a la clase sobre aborto, esta pregunta es un bonus.